

***Decreto e 8 de enero de 1830,  
aboliendo en el Estado los establecimientos monásticos.***

El Jefe del Estado de Nicaragua. --- Por cuanto la Asamblea ha decretado i el Consejo representativo sancionado lo siguiente:

La Asamblea lejislativa de Nicaragua.

Considerando: que los institutos monásticos son opuestos, i no conformes con las bases del sistema que ha adoptado la nacion: que no es solo estraño, sino contrario a los intereses de ésta el que habitantes hijos de ella, estén bajo las órdenes de mandatarios de otra nacion, despues de haberse declarado soberana e independiente: que segun las Constituciones de las órdenes que rijen dichos institutos, deben sus miembros obedecer a los Jenerales i Jeneralísimos de ellas residentes en Europa: que en fin las profesiones que han vinculado a las regulares existentes en el Estado son nulas segun lo dispuesto por el Concilio tridentino en la sesion 25 al cap. *de reformation* por haberse verificado bajo los votos de relijiosos inhábiles, i ante prelados tambien inhábiles, a causa de que no han observado vida comun, i han sido de consiguiente propietarios: ha venido en decretar i

Decreta:

Art. 1°. Quedan para siempre abolidos en el Estado los establecimientos monásticos nombrados de San Francisco, Merced i Recoleccion.

Art. 2°. Los individuos que a ellas pertenecen deberán precisamente solicitar ante el Gobierno la secularizacion dentro del perentorio término de treinta dias contados desde el de la publicacion de este decreto, i será un deber de éste, concederla sin que baste causa ni pretesto alguno para negarla.

Art. 3°. El que dentro del término prefijado en el artículo anterior no quisiere secularizarse, evacuará precisamente el territorio del Estado, i no podrá pasar a otros de la Union sin prévio permiso de su Gobierno.

Art. 4°. En el Estado no se admitirá ningun regular que quiera habilitarle; sino es que ántes solicite su secularizacion.

Art. 5°. Los secularizados que no tengan un impedimento legal quedan en el libre uso de sus derechos de ciudadano, de que gozan los demas habitantes del Estado.

Pase al Consejo representativo. --- Dado en la villa de Nicaragua, a 8 de enero de 1830. --- José María Estrada, D. P. Sisto J. Cisneros, D. S. --- Sala del Consejo representativo. Nicaragua, enero 14 de 1830. Al Jefe del Estado. --- Tomas Balladares, V. P. Jilberto Gallar, Srio. --- Por tanto: ejecútese. Villa de Nicaragua, enero 20 de 1830. Juan Espinoza. --- Al Ministro jeneral del Gobierno.